



COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/15/2019

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0584/2019 I P.O.
UNÁNIME**

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 24 de septiembre de 2019, la Diputada Ana Carmen Estrada García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó iniciativa con carácter de decreto para reformar el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con la finalidad de que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa cuente con la facultad de iniciar leyes y decretos, en la materia de su competencia.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 26 de septiembre de 2019 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción V del artículo 116, la institución de Tribunales de Justicia Administrativa en las Constituciones y Leyes de las entidades federativas, dotados de plena autonomía para establecer su organización, funcionamiento y procedimientos, así como la competencia de dichos Tribunales en materia de controversias respecto a la Administración pública local, municipal y de particulares, artículo que a la letra señala:

<Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/15/2019



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;>

...

En este sentido, este Congreso del Estado tuvo a bien incorporar el artículo 39 bis, de conformidad con la Constitución Federal, al Tribunal de Justicia Administrativa en la Carta Magna Local, mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017, artículo que establece lo siguiente:

<ARTICULO 39 bis. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

La ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Las y los Magistrados serán designados por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/15/2019

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las y Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.>

No obstante, siendo un órgano especializado y principalmente autónomo no cuenta con la facultad de iniciar leyes o decretos, toda vez que la facultad para iniciar leyes se encuentra reglamentada en el artículo 68 de la Constitución Local, y que refiere dicha facultad únicamente a:

<...

- I. A los Diputados.*
- II. Al Gobernador.*
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos concernientes al ramo de justicia.*
- IV. A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal.*
- V. Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas".

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/15/2019

de datos personales, por conducto del Comisionado Presidente, previo acuerdo del Consejo General.

- VI. Al Gobernador electo, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto que así lo declare. Lo anterior, solo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo. Las reformas originadas con motivo de esta fracción, no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como Gobernador Constitucional.
- VII. A la ciudadanía chihuahuense, en los términos previstos en la Ley.

...>

Como se puede observar, los órganos que encabezan los Poderes Ejecutivo y Judicial locales gozan de la facultad de Iniciativa, al igual que ciertos organismos autónomos, en este sentido, es de manifestar que a pesar de que el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano especializado en la materia que atiende, se le ha excluido para poder iniciar leyes y decretos, facultad que es necesaria para su debida aplicación y perfeccionamiento de las leyes que lo rigen, además no hay razón para que este Tribunal se encuentre excluido máxime si se trata del órgano Jurisdiccional especializado en materia administrativa.

Es imperante señalar que, si bien es cierto, este órgano pertenece al Sistema de Impartición de Justicia, también lo es que a su vez, es un órgano especializado donde se encuentran los servidores públicos con mayor conocimiento en la materia y con la capacidad de proponer reformas legales precisamente en las materias de su competencia, y, de aprobarse la propuesta materia de esta Iniciativa, se estaría confiriendo a este órgano, la facultad para perfeccionar las leyes inherentes a su organización, funcionamiento y procedimientos, lo cual traería como consecuencia una debida, correcta, eficiente y eficaz legislación y aplicación de dichos textos normativos.

En este tenor, y toda vez que derivado del análisis de la Competencia que establece la propia Carta Magna Federal y lo establecido en la Carta Magna



COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI^{LE} LEGISLATURA
DCPGPC/15/2019

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Local, se puede concluir que no existe impedimento legal alguno a efecto de que se otorgue al Tribunal de Justicia Administrativa la facultad de iniciar leyes y decretos únicamente en las materias de su competencia, con la finalidad de mejorar siempre el funcionamiento y perfeccionar las leyes respectivas en materia de Justicia Administrativa en el Estado. "

Quienes integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa enunciada en los antecedentes.

II.- La iniciativa, a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, tiene como finalidad reformar el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 68. *El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

- I. *A los Diputados.*
- II. *Al Gobernador.*
- III. *Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos concernientes al ramo de justicia.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/15/2019

- IV. *A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal.*
- V. *Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, por conducto del Comisionado Presidente, previo acuerdo del Consejo General.*
- VI. *Al Gobernador electo, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto que así lo declare. Lo anterior, solo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.*

Las reformas originadas con motivo de esta fracción, no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como Gobernador Constitucional.

- VII. *A la ciudadanía chihuahuense, en los términos previstos en la Ley.*

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban



COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/15/2019

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente en la apertura de cada período ordinario de sesiones, o bien, señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en períodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.

Cada una de las iniciativas, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, después de presentadas o señaladas como preferente, deberán ser dictaminadas por la Comisión correspondiente y resueltas por el Pleno.

Si las iniciativas no fueren atendidas en dicho plazo, la Junta de Coordinación Política procederá a ponerlas a consideración del Pleno en la sesión posterior al haberse vencido aquel, para que, sin mayor trámite, se resuelvan en sus términos."

Así pues, la pretensión de la iniciadora consiste en incorporar, en una fracción específica, al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a fin de que cuente con la facultad que establece el numeral antes transcrito, es decir, presentar iniciativas de ley y decreto ante este H. Congreso, sin embargo, tal atribución estaría limitada a la materia de su competencia, para lo cual propone se consagre, en un segmento normativo, el que será solo respecto a los ordenamientos que rigen la organización, estructura y funcionamiento de dicho órgano.

III.- Es preciso señalar que el fundamento constitucional del Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra en el artículo 39 bis de la Carta Magna del Estado de Chihuahua, el cual en su primer párrafo señala:



COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/15/2019

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales."

En la disposición antes referida se establece la competencia del Tribunal en comento y queda en evidencia la labor trascendental que realiza este órgano jurisdiccional tanto para la Administración Pública, como para las y los particulares y dada su pertenencia al Sistema Estatal Anticorrupción, se posiciona como un elemento imprescindible para la implementación y funcionamiento de éste en nuestra Entidad.

IV.- Es propio destacar, como precedente de la reforma en escrutinio, que el artículo 68 de la Constitución Estatal, mediante Decreto No. 910/2015 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de diciembre de 2015, fue reformado a fin de incorporar al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro de quienes tienen la facultad para presentar iniciativas.



COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/15/2019

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Al efecto, resalta el argumento vertido en el dictamen que dio origen a la reforma antes referida para justificar el otorgamiento de la multicitada facultad a dicho Instituto, el cual se reproduce a continuación:

"Toda vez que el ICHITAIP es una Institución autónoma que logra la transparencia y la máxima apertura y publicidad en el quehacer público y garantiza los derechos a la información ya la protección de los datos personales, contribuyendo así a la confianza en las instituciones públicas y a la participación social en la toma de decisiones; resulta interesante la posibilidad de otorgar al Instituto el derecho de iniciar leyes o decretos en el ámbito su competencia, ante el Congreso del Estado, lo que sin duda, nos colocará como una legislación de avanzada en la materia y redituará en lograr altos niveles de apertura y transparencia en la administración pública."

Por lo que, se puede hacer una analogía entre el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Tribunal de Justicia Administrativa dado que ambos son organismos autónomos, y aunque existen varias diferencias, también guardan identidad en el sentido de que los dos desempeñan funciones eminentemente técnicas y de gran trascendencia para esta Entidad, haciendo especial énfasis en que este último constituye un mecanismo de defensa para la ciudadanía respecto de aquellos actos de autoridad que considere infundados, así como para garantizar la articulación del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual representa un punto de partida esencial para la construcción de un verdadero Estado de Derecho en Chihuahua.



COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/15/2019

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Por lo tanto, es posible afirmar que la importancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa no es susceptible de duda o discusión, aunado a que, como lo afirma la iniciadora y esta Comisión coincide plenamente, se ha excluido a este órgano jurisdiccional de la facultad de presentar iniciativas, es que la reforma que motiva el presente resulta necesaria, además de que quienes integramos esta Legislatura nos hemos esforzado en generar disposiciones normativas progresistas, orientadas a la defensa de los derechos humanos y al fortalecimiento de las instituciones encargadas de su salvaguarda, a fin de delimitar el ejercicio del Poder Público.

Así mismo, se debe reiterar que la facultad que se pretende atribuir al Tribunal en cuestión será acotada a su ámbito de competencia, específicamente por lo que hace a los ordenamientos que rigen su organización, estructura y funcionamiento, en razón de que las necesidades, problemáticas y particularidades que vayan surgiendo, como consecuencia de la actividad misma del órgano jurisdiccional, van a percibirse, en primer término, por quienes lo integran; y en segundo, serán estas mismas personas quienes, por el contacto diario y constante con los quehaceres propios del Tribunal, tengan conocimiento pleno de estos asuntos y, por ende, del mecanismo para su perfeccionamiento. Por lo que, con el propósito de coadyuvar con el quehacer legislativo en materias especializadas como las que ejerce el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se requiere dotar a este órgano con la facultad a que alude el numeral 68 de la Constitución Estatal.

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que han quedado vertidas con antelación, esta Comisión estima que la reforma planteada en la iniciativa en estudio resulta oportuna y viable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas".

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/15/2019

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al artículo 68, una fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 68. ...

I. a VII. ...

VIII. Al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, respecto a los ordenamientos que rigen su organización, estructura y funcionamiento.

...

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas".

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/15/2019

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diecisiete días del mes de diciembre del año 2019.



COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/15/2019

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ PRESIDENTE			
	DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA SECRETARIO			
	DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO VOCAL			
	DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ VOCAL			
	DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ VOCAL			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa con carácter de decreto para reformar el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con la finalidad de que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa cuente con la facultad de iniciar leyes y decretos, en la materia de su competencia.